

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGRÍCOLA COEXCA S.A., Y PROVEE
PRESENTACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-126-2019

Santiago, 25 FEB 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-126-2019

1. Que, con fecha 30 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-126-2019, mediante la formulación de cargos contra Agrícola Coexca S.A., rol único tributario N° 76.427.647-7, representada legalmente por el Sr. Guillermo García González, titular del proyecto "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito" (en adelante e indistintamente, "Agrícola Coexca" o "el titular").

2. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-126-2019), fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 1 de octubre de 2019, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

3. Que, conforme a lo establecido en el resuelvo tercero de la antedicha resolución, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación de la misma resolución.

4. Que, con fecha 8 de octubre de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, don Carlos Montoya Becerra, en representación de Agrícola Coexca S.A., solicitó en lo principal ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Por su parte, en primer otrosí acompañó poder de representación conforme al artículo 22 de la Ley 19.880, y en segundo otrosí designó domicilio para efectos del presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 10 de octubre de 2019, mediante escrito, la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, en representación de varios denunciantes, solicitó en lo principal rectificar la formulación de cargos en el sentido de otorgar el carácter de interesados en el presente procedimiento sancionatorio a todas las personas indicadas en documento que se acompaña, y en primer otrosí solicitó reformulación de cargos y reclasificación de los hechos imputados como constitutivos de infracción en contra de Agrícola Coexca S.A.

6. Que, con fecha 11 de octubre de 2019, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-126-2019, se tuvo presente el poder de representación del Sr. Carlos Montoya Becerra para actuar en nombre del titular, se concedió ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, ambos desde el vencimiento de los plazos originales indicados en el considerando N° 3 de la presente resolución y, por último, se tuvo presente el domicilio fijado por Agrícola Coexca para efectos del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 17 de octubre de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1176187707687.

8. Que, por su parte, con fecha 14 de octubre de 2019, mediante formulario ingresado en oficina de partes de esta Superintendencia, Agrícola Coexca S.A. solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

9. Que, también con fecha 15 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 22 de octubre de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular presentó un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, fue recepcionado por esta Superintendencia un aviso de "falla, sobrecarga y/o rebalse del sistema de tratamiento de Riles", por parte de Agrícola Coexca S.A., debido a que se detectaron fisuras en las membranas cobertoras externas del biodigestor (gasómetro y membrana climática) que dejarían escapar gas y permitirían el ingreso de oxígeno al biodigestor, según lo indicado por el titular. Al respecto, se programó la reparación de dichas membranas para los días 13 y 14 de noviembre. Debido a este reporte, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo inspecciones ambientales en la unidad fiscalizable los días 13 y 14 de noviembre de 2019, con el objeto de verificar

el manejo de la contingencia informada y el manejo de posible emanación de olores molestos. Como resultado de ambas inspecciones, se indica que el titular realizó las tareas para recambio de las membranas del biodigestor en la forma y tiempo previstos, y que mediante las actividades de percepción odorante no se detectaron olores molestos en los alrededores de las instalaciones, considerando la temporalidad asociada a la reparación, las condiciones climáticas imperantes y la ubicación de los puntos evaluados como receptores sensibles. No obstante, también se indica que, al momento del inicio de la inspección, habiéndose retirado la membrana interna y quedando el material interno del biodigestor expuesto, se constataron en el lugar (dentro de la unidad fiscalizable) notas a purín en intensidad fuerte. Dicha información se encuentra consignada en el expediente de fiscalización ambiental rol DFZ-2019-2140-VII-RCA.

12. Que, con fecha 9 de enero de 2020, mediante Memorandum N° 2362/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

13. Que, por último, con fecha 13 de enero de 2020, el Sr. Álvaro Letelier Bettancourt, quien ostenta la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó un escrito mediante el que solicita no se considere dentro del programa de cumplimiento de Agrícola Coexca la obtención de la RCA N° 225/2019, en consideración a que, con fecha 23 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva del SEA habría acogido recursos de reclamación interpuestas por vecinos del proyecto en contra de la mencionada resolución de calificación ambiental. Adjunta a su presentación copia de la Res. Ex. N° 1164, de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia respecto de la admisión a trámite de recursos de reclamación que indica.

II. Antecedentes relativos a la presentación del programa de cumplimiento refundido

14. Que, el artículo 42 de la LOSMA establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, y que aprobado este por la SMA, el procedimiento se suspenderá.

15. Que, por su parte, el mismo artículo 42 de la LOSMA y el artículo 2°, letra g), del Reglamento, definen el programa de cumplimiento como aquel *"[p]lan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique."*

16. Que, el artículo 3°, letra r), de la LOSMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

17. Que, el artículo 7° del Reglamento, fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

18. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

19. Que, el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

20. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

III. Antecedentes relativos a la presentación del programa de cumplimiento de Agrícola Coexca S.A.

21. Que, conforme se desprende de los artículos 7° y 9° del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos, como también que el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

22. Que, al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

*“Vigésimo sexto: Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen **no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.** Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas*

defectuosos, prescribiendo que: 'En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios'.

Vigésimo séptimo: Que, por todo lo anterior, se hace **absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.** Para el caso que estime que ellos no concurren, **deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.** Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos." (énfasis agregado).

23. Que, en este sentido, existe una vinculación ineludible entre la declaración de los efectos y las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, de tal modo que **una deficiente declaración de los mismos, conllevará a que las acciones no puedan ser evaluadas por esta Superintendencia, y que no se satisfagan los criterios de integridad y eficacia antes descritos.** Por otro lado, si la declaración de efectos es adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el programa de cumplimiento no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

24. Que, al respecto, la Guía señala lo siguiente en relación con la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

*"Se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedente técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. **En el caso que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción,** complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada."* (énfasis agregado).

25. Que, en el presente procedimiento sancionatorio, se formularon un total de cinco cargos al titular, cuatro de ellos por incumplimientos a la RCA N° 165/2008, y uno por la construcción y operación de un proyecto sin contar previamente con resolución de calificación ambiental. En el programa de cumplimiento presentado, para cada uno de ellos el titular realiza una descripción respecto de los efectos negativos, indicando para todos ellos, en términos generales, que no se generarían, conforme a los estudios técnicos incorporados y demás antecedentes remitidos.

26. Que, a continuación, se realizará un análisis particular de cada uno de los cargos y la forma en que el titular descarta la presencia de efectos negativos y, en base a este, se determinará si se da debido cumplimiento al estándar definido por parte de esta Superintendencia para el descarte o acreditación de los efectos producidos por las infracciones imputadas.

A. Hecho infraccional N° 1

27. Que, para este hecho que se considera constitutivo de infracción, el titular realiza la siguiente descripción:

“El hecho de haberse omitido las medidas de manejo de fauna, no trajo como consecuencia efectos negativos. Ello queda acreditado por el ‘Informe Técnico de Efectos Negativos Cargo 1’ acompañado como Anexo N° 1.”

28. Que, el referido Anexo N° 1 contiene el informe “Determinación de afectación de fauna de anfibios en el área del proyecto ‘Plantel Porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito’, Agrícola Coexca S.A.”, elaborada por el Ingeniero Agrónomo Pedro Garrido, cuyo análisis se basaría en los antecedentes entregados por el estudio de línea de base del año 2007, y monitoreos realizados entre 2016 y 2019. Conforme a dichos monitoreos, se habría identificado tres especies de anfibios: sapo de rulo, rana chilena y sapito de cuatro ojos. Finalmente, el informe concluye que *“no es posible indicar que el proyecto y sus actividades, tengan impactos negativos que afecten a estas especies, sus poblaciones y sus hábitats, ya que los cambios observados, obedecen a causas de origen natural.”*

29. Sin embargo, estos documentos no fueron adjuntados en el informe, por lo que no es posible acreditar fehacientemente que las conclusiones mismo informe se relacionen directamente con los resultados del estudio de línea de base y con monitoreos presuntamente realizados entre 2016 y 2019.

30. Que, por otro lado, respecto de la experiencia profesional, se adjuntó *curriculum vitae* del Sr. Pedro Garrido. No obstante, no se remiten certificados que acrediten su calidad de experto en el área.

31. Que, respecto del análisis de fondo del estudio remitido, es posible apreciar que no se cuenta con información previa al año 2016. En este sentido, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule (en adelante, “SAG”), mediante Ord. N° 589/2016, en respuesta a solicitud de examen de información por parte de esta Superintendencia, señaló entre otras cosas que *“(…) la actividad de monitoreo biológico del área de protección de recursos naturales renovables consideró la etapa de pre-construcción, monitoreo se debió ser ejecutado.”* Al respecto, considerando que durante la fiscalización de fecha 28 de abril de 2016, se constató que el titular había iniciado la fase de construcción del proyecto y que, conforme a lo indicado por el SAG, el monitoreo biológico debió considerar la etapa de pre construcción, se hace necesario que el análisis considere el período previo al inicio de la fase de construcción del proyecto.

32. Que, por otro lado, el análisis no se hace cargo debidamente de lo señalado por el SAG en los ordinarios N° 589/2016 y 567/2017, mediante los cuales se realizaron observaciones en relación con los monitoreos efectuados por el titular, remitidos a esta Superintendencia luego de las fiscalizaciones de 2016 y 2017 respectivamente. Asimismo, tampoco considera lo indicado por esta Superintendencia en la formulación de cargos en relación con el monitoreo de 2018, respecto del cual se indicó que no se presentaban coordenadas ni cartografía que permitieran ubicar la zona establecida para el monitoreo.

33. Que, adicionalmente, el análisis solo hace mención sobre especies de anfibios, aun cuando la obligación considera también el monitoreo y relocalización de micromamíferos (roedores y marsupiales).

B. Hecho infraccional N° 2

34. Que, para este hecho que se considera constitutivo de infracción, el titular realiza la siguiente descripción:

“El hecho de no haberse plantado los eucaliptus no generó ningún efecto negativo, ya que estos han sido suplidos por los pinos que como se puede apreciar en la imagen a continuación, rodean la Planta, generando una cortina vegetal de gran espesor para evitar la dispersión de olores. Por otro lado, se debe hacer presente que el no haberse plantado los eucaliptus es una decisión ejecutiva y diligente, ya que por el tipo de tierra, el pino radiata se da con mucha mayor facilidad, creciendo mejor y en menor tiempo que el eucaliptus, lo que genera mayor densidad en la cortina vegetal y minimizando el riesgo de que se seque el árbol plantado.”

35. Que, por un lado, el titular descarta la presencia de efectos negativos, señalando que existirían plantaciones de pino en los límites del predio y rutas interiores que actuarían como cortina vegetal, cumpliendo a su juicio la misma función de absorción de compuestos odoríferos y generación de turbulencias en el viento que favorecería la dispersión de los olores. Por otro lado, presenta el “Informe técnico de factibilidad de establecimiento cortinas de eucaliptus glóbulus, predio San Agustín”, elaborado por los Sres. Claudio Adasme y Rodrigo Delpin, señalando, en términos generales, que el predio presentaría factores limitantes para el establecimiento de eucaliptus, como baja precipitación anual, humedad relativa bajo el mínimo recomendado y drenaje interno lento. En este sentido, concluye que la especie pino radiata (ya plantada) presentaría mejores condiciones para establecerse, y que la plantación actual en la superficie cubierta sería mejor que una franja de 5 metros de cualquier otra especie.

36. Que, sin embargo, no se cuenta con información fehaciente en relación con la fecha de implementación de la barrera de pinos, no siendo posible de este modo determinar el período durante el cual se encontraba implementada dicha barrera, por lo que no cabe descartar la generación de efectos negativos para todo el período de infracción en base a la información actual en base a lo señalado por el titular.

37. Que, por otro lado, no se remitió información relativa a la densidad de las plantaciones de pino efectuadas en los límites del predio y rutas (solo indica que la cortina vegetal sería “de gran espesor”), como tampoco se indica en forma clara la superficie que cubriría dicha franja de pinos respecto de los límites del predio y sus rutas internas, por lo que no es posible determinar que estas se encuentren totalmente cubiertas.

38. Que, asimismo, no se adjuntan certificados que acrediten la experiencia de los Sres. Claudio Adasme y Rodrigo Delpin en la materia respectiva.

C. Hecho infraccional N° 3

39. Que, para este hecho que se considera constitutivo de infracción, el titular realiza la siguiente descripción:

“Si bien existió una infracción por falta de los PAS 155 y 156, esto no generó bajo ningún concepto efectos negativos, ya que si bien existió una omisión formal por parte de Coexca respecto a los PAS, estas obras hidráulicas no afectan la seguridad de terceros ni produce contaminación de las aguas, cumpliendo así con la normativa de sectorial correspondiente.”

40. Que, al respecto, el informe técnico de efectos negativos relativo al cargo 3, adjuntado por el titular, concluye que, pese a construir un atravesado y modificación de cauce de la quebrada, no se habrían generado efectos puesto que en ese momento el proyecto ya se habría encontrado en evaluación ambiental.

41. Que, sin embargo, no se observa un análisis detallado respecto de lo señalado en la evaluación ambiental del proyecto sobre la construcción de este atravesado, que permita sostener el descarte de efectos negativos en base a dicha evaluación, así como tampoco se indica en qué forma sería posible concluir que las obras no afectan la seguridad de terceros ni producen contaminación de las aguas. Adicionalmente, se debe considerar que este fue construido antes del ingreso del proyecto de modificación al SEIA. En consecuencia, no se cuenta con información de la quebrada intervenida ni de las características de construcción del atravesado.

D. Hecho infraccional N° 4

42. Que, para este hecho que se considera constitutivo de infracción, el titular realiza la siguiente descripción:

“Al respecto, y sin perjuicio de la contingencia reportada (hecho aislado y puntual), razonablemente no puede considerarse que se generaron efectos adversos, ya que el nuevo tratamiento de purines en su modo de operación normal corresponde a una mejora tecnológica y ambiental, lo que minimiza el impacto de este tipo de residuos.”

43. Que, no obstante, pese a que en dicha descripción el titular descarta la generación de efectos, en conclusiones del informe sobre efectos negativos del cargo 4 se indica lo siguiente:

*“Si bien durante todo el periodo de la contingencia se llevaron a cabo medidas de control ambiental para la disminución de olores molestos a través de neutralizadores al interior de los pabellones, contorno de la laguna de acumulación y cancha de secado, y además productos aceleradores de degradación de la materia orgánica al interior de los carriles que acumulaban los purines, **durante los meses de enero a mayo existieron al menos 5 denuncias de la comunidad por olores molestos**, se concluye que **aunque existieron efectos negativos en la comunidad**, debido al manejo de los purines en ocasiones puntuales de inconvenientes durante la reparación del biodigestor, y además durante la utilización del sistema alternativo almacenando fracción sólida de purines tanto en un camión tolva, como en una cancha de secado, la Agrícola COEXCA S.A, tomó las medidas correspondientes y que se encontraban al alcance durante estos eventos puntuales, para minimizar las condiciones que pudieran afectar a la comunidad aledaña.” (énfasis agregado).*

44. Que, por lo tanto, se observa que el informe reconoce la generación de efectos negativos debido a la contingencia, correspondientes a la emisión de olores molestos que afectaron a la comunidad, cuestión que no se menciona en la descripción.

45. Que, por lo demás, este informe consiste, en términos generales, en un resumen de los reportes realizados por el titular durante la contingencia iniciada en enero de 2019 a la oficina regional del Maule de la SMA, donde se describe en detalle las acciones que habrían sido realizadas por este. En este sentido, el informe no contiene elementos técnicos que tengan por objeto descartar la generación de efectos negativos debido a la ejecución del proyecto sin realizar el tratamiento de purines durante todo el período imputado.

46. Que, por otra parte, conforme a lo señalado en dichos reportes, se habría instalado un sistema de mitigación de olores en febrero de 2019, en forma posterior a la contingencia. Sin embargo, no se observa información relativa al manejo de olores durante este período, considerando además que, durante las inspecciones llevadas a cabo en forma posterior a dicha contingencia, se percibieron olores de notas ofensivas en sectores cercanos a las unidades de tratamiento de purines construidas, y que existieron denuncias por olores molestos por parte de la comunidad.

47. Que, asimismo, el informe omite elementos esenciales del hecho imputado como constitutivo de infracción, como la contingencia ocurrida en septiembre de 2018, el riego de flora con purines no tratados, y el envío de purines a sitio de disposición final sin autorización para recepcionar este tipo de residuos.

48. Que, en el caso particular del riego de flora con purines no tratados, se constataron efectos negativos producto de este hecho durante las inspecciones llevadas a cabo por este Servicio, por lo que el análisis y la descripción debe, como mínimo, considerar los efectos que fueron constatados, tal como se indica en la Guía.

49. Que, en cuanto al período a considerar para el análisis de efectos negativos producto de la infracción, cabe señalar que se constató por parte de esta Superintendencia la habilitación y operación de los pabellones de recría y engorda en julio de 2018, y que, desde entonces y al menos hasta mayo de 2019, el titular no realizó tratamiento de purines. Por lo tanto, el análisis actual es incompleto en relación con el período total imputado.

E. Hecho infraccional N° 5

50. Que, para este hecho que se considera constitutivo de infracción, el titular realiza la siguiente descripción:

“La construcción y operación del biodigestor no generaron efectos negativos. Lo anterior queda acreditado por el “Informe Técnico de Efectos Negativo Cargo 5” acompañado como Anexo N° 5.”

51. Que, en este sentido, en análisis realizado para este cargo es similar al efectuado para el cargo N° 3, señalando que, debido al ingreso de las obras en ejecución al SEIA, y su posterior aprobación por parte de la Comisión, no se habría generado efectos debido a su construcción y ejecución sin contar con RCA, reiterando además que la ejecución de este proyecto correspondería a una mejora ambiental.

52. Que, no obstante, cabe señalar que la ejecución del proyecto comenzó incluso antes del ingreso del proyecto al SEIA, cuestión que el informe omite señalar. En este sentido, el informe no aborda aquellos posibles efectos negativos generados debido a la construcción del proyecto en forma previa al ingreso y aprobación de este por el organismo competente. Al respecto, no es posible verificar, con la información disponible, una efectiva ejecución del proyecto en conformidad con la resolución de calificación ambiental, de manera previa a su obtención.

F. Conclusiones en relación con la descripción de efectos y necesidad de incorporar observaciones

53. Que, en consecuencia, del análisis realizado en relación con la descripción de los efectos negativos, es posible señalar que el programa de

cumplimiento presentado por el titular no cumple con el estándar señalado al principio de este apartado, pues, en primer término, **no se han identificado los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir producto de las infracciones, para ninguno de los cargos. Por otro lado, no se ha tomado como base la descripción de los efectos negativos constatados por esta Superintendencia en las inspecciones respectivas, en particular respecto del cargo 4.**

54. Que, respecto de los antecedentes técnicos pertinentes remitidos por el titular para descartar la generación de efectos, se observa que para los cargos N° 3, 4 y 5 el análisis se basa en antecedentes de carácter administrativo, que ya se encontraban en poder de esta Superintendencia y que fueron considerados en la formulación de cargos, no aportando análisis técnicos que den cuenta en forma fehaciente de los posibles efectos negativos producto de dichas infracciones, y la forma en que sería posible descartarlos. Por su parte, respecto de los cargos N° 1 y 2, se aportan estudios o informes técnicos elaborados en particular para el descarte de los efectos. No obstante, estos no abordan en forma completa los hechos constitutivos de infracción, tal como se señaló anteriormente, además de no acreditar la experiencia en las materias estudiadas de quienes elaboraron dichos informes.

55. Que, asimismo, en general los informes no abordan el período completo considerado para cada una de las infracciones, por lo que no es posible descartar la presencia de efectos durante todo el período en que el titular se encontraba -o encuentra- en infracción.

56. Que, por lo tanto, mediante la presente resolución se incorporarán observaciones con el objeto que se determinen, en modo fehaciente y verídico, los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir producto de las infracciones, y su respectiva justificación técnica en caso de considerar que estos no concurrieron en la especie.

57. Que, adicionalmente, se incorporarán observaciones generales y particulares en relación con el plan de acciones y metas contenidos en el programa de cumplimiento.

IV. Escrito presentado por la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, con fecha 10 de octubre de 2019

58. Que, en relación con el escrito presentado por parte de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, con fecha 10 de octubre de 2019, a continuación se efectuará un análisis considerando los siguientes aspectos: i) poder de representación de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo; ii) solicitud de rectificación de la formulación de cargos; iii) solicitud de reformulación de cargos; y iv) solicitud de reclasificación de los hechos imputados.

i. Poder de representación de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo

59. Que, en primer término, la Sra. Jacqueline Abarza Tejo indica en su escrito que habría realizado las denuncias indicadas en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019), en nombre y representación de las personas indicadas en Anexo 1, según poderes de fechas 9 de marzo y 3 de mayo de 2017, suscritos ante notario de la comuna de San Javier, y que estos se habrían tenido por acompañados en su oportunidad, según indica.

60. Que, al respecto, no consta en el presente procedimiento sancionatorio que dichos poderes se hayan tenido por acompañados, por lo que, a

la fecha, el poder de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo para actuar en representación de quienes indica no se encuentra acreditado en el presente procedimiento.

61. Que, no obstante, mediante denuncias ingresadas por don José Cancino Tejo y otros, quienes ostentan la calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, con fechas 4 de septiembre de 2017 y 3 de septiembre de 2019, se adjuntaron, entre otros, los siguientes documentos:

a. **Mandato Judicial de José Cancino Tejo y otros a Jacqueline Abarza Tejo**, de 9 de marzo de 2017, suscrito ante notario, mediante el cual confieren poder amplio a la apoderada para su representación en toda clase de actos, asuntos, gestiones, trámites, juicios referidos al proyecto denominado "Plantel Porcino de 10000 madres, San Agustín del Arbolito".

b. **Mandato Judicial de Cooperativa Agrícola Vitivinícola Loncomilla Ltda. y otros a Jacqueline Abarza Tejo**, de 3 de mayo de 2017, suscrito ante notario, mediante el cual confieren poder amplio a la apoderada para su representación en toda clase de actos, asuntos, gestiones, trámites, juicios referidos al proyecto denominado "Plantel Porcino de diez mil madres, San Agustín del Arbolito"

62. Que, por tanto, en razón de los principios de eficiencia y eficacia que rigen el actuar de los organismos de la Administración del Estado, y por dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, mediante el presente acto se tendrá presente el poder de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo (en adelante e indistintamente, "la apoderada") para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de los denunciados individualizados en los documentos mencionados en el considerando anterior, y que ostenten la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ii. Solicitud de rectificación de la formulación de cargos

63. Que, en primer otrosí del escrito presentado, se solicita rectificar la Res. Ex. N° 1/ Rol D-126-2019, en el sentido de "(...) *considerar como interesados, para todos los efectos legales, a todas las personas interesadas en el documento que se acompaña y que consta en los poderes acompañados por esta parte, a las denuncias respectivas.*"

64. Que, al respecto, mediante el resuelvo décimo primero de la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, esta Superintendencia otorgó el carácter de interesados a los denunciados individualizados en la formulación de cargos, en atención a lo establecido en el artículo 21 de la LOSMA, considerando que parte de los hechos, actos u omisiones denunciados se encontraban contemplados en dicha formulación.

65. Que, sin embargo, en su solicitud, la apoderada solo indica que "(...) *aparentemente por un mero error de hecho, no todos ellos fueron considerados interesados en la formulación de cargos.*", sin hacer indicación precisa sobre quienes se solicita que se otorgue el carácter de interesados, ni acreditar fehacientemente las razones para otorgar a estos el carácter de interesados en el presente procedimiento en razón del artículo 21 de la LOSMA.

66. Que, en consecuencia, previo a resolver la presente solicitud, se deberá indicar en forma precisa sobre quienes recae la presente solicitud, debiendo además acreditar que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LOSMA.

iii. Solicitud de reformulación de cargos

67. Que, a continuación, en el otrosí del escrito se indica que se han denunciado hechos referidos a la RCA N° 165/2008, pero a su juicio *"(...) en la formulación de cargos no hay pronunciamiento de ellos o se realiza un pronunciamiento errado."*, solicitando reformulación de los cargos.

68. Que, en este sentido, señala como hechos denunciados y que, a su juicio, debieron haberse considerado como constitutivos de infracción, los siguientes:

- a. No obtención del PAS 101, respecto del embalse de 76,76 hectáreas.
- b. No obtención del PAS relativo al cambio de curso de agua.
- c. Ejecución del proyecto en un lugar diferente para el que fue aprobado.
- d. Operación de un proyecto diferente del evaluado y aprobado por RCA N° 165/2008.

69. Que, previo al análisis de cada uno de los hechos indicados por la apoderada como constitutivos de infracción -y que no habrían sido considerados a su juicio por esta Superintendencia en la formulación de cargos- cabe hacer presente que la imputación del hecho infraccional corresponde a una facultad privativa de este Servicio, contando para ello con un espacio de discrecionalidad administrativa, establecido en el artículo 35 de la LOSMA. Esta la confiere un margen de apreciación para escoger la reacción más adecuada para asegurar la protección del interés público encomendado, esto es, aquella que permite satisfacer la necesidad pública concreta del modo más eficaz, eficiente y proporcionado, en base a los antecedentes que obran en el respectivo expediente al momento de la formulación de cargos.

70. Que, en efecto, mediante sentencia rol R-28-2016 (acumulado rol R-29-2016), de 28 de noviembre de 2016, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió que *"(...) el art. 35 de la LOSMA otorga de forma exclusiva e incondicional a la SMA la potestad sancionatoria respecto de las infracciones que en ella se indica -no obstante se indique en varias de sus letras que esta se ejercerá 'cuando corresponda'-, y que el art. 49 de la misma ley confirme lo anterior, recayendo la responsabilidad de instruir el procedimiento administrativo sancionatorio en un fiscal instructor (...) Que, en este sentido, un denunciante puede considerar que a partir de la evidencia que ha recabado y transmitido a la Superintendencia, los hechos se han configurado más probablemente de cierta manera -en vez de otra u otras maneras- y los subsume en un tipo infraccional determinado pero esto no condiciona de manera alguna la potestad de la Superintendencia para que, a partir de esa misma evidencia o de evidencia adicional, considere que los hechos se han configurado más probablemente de otra manera, y los subsuma en un tipo infraccional distinto. Incluso cuando considere que los hechos se han configurado más probablemente de la misma manera que en la denuncia, tampoco lo condiciona a subsumirlo en el mismo tipo infraccional."*

71. Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto de la no obtención del PAS 101, cabe señalar que esta Superintendencia efectuó un análisis en relación con los permisos ambientales sectoriales requeridos y aquellos efectivamente tramitados y obtenidos por parte del titular para la ejecución del proyecto. En relación con el permiso ambiental sectorial sobre el señalado embalse, se constató que el sistema de tratamiento de residuos industriales construido por el titular difería del aprobado mediante la RCA N° 165/2008. Al respecto, el proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del

Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito” fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 225/2019, de 10 de octubre de 2019, que no contempla la construcción de un embalse de 76,76 hectáreas.

72. Que, por su parte, respecto de la no obtención del permiso ambiental relativo al cambio de curso de agua señalado, se constató que el titular construyó una obra de modificación de cauce sin haber presentado previamente dichos proyectos ante la Dirección General de Aguas, hecho que fue debidamente imputado en la formulación de cargos.

73. Que, en relación con la supuesta ejecución del proyecto en un lugar diferente para el que fue aprobado, este hecho denunciado no fue considerado como constitutivo de infracción, por cuanto consta en el informe de fiscalización ambiental rol DFZ-2017-207-VII-RCA-IA, publicado y agregado en el presente procedimiento sancionatorio, que se realizó un análisis espacial del lugar de emplazamiento del proyecto y los límites comunales, concluyendo que las obras ejecutadas se ubicaban dentro de la zona considerada en la evaluación ambiental, dentro de los límites correspondientes a la comuna de San Javier.

74. Que, por último, respecto de la supuesta operación de un proyecto diferente del evaluado y aprobado por RCA N° 165/2008, cabe indicar que esta Superintendencia formuló el cargo 5, contenido en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, consistente en la construcción y operación del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorizara. No obstante, la apoderada solicita reformular el cargo en base a los siguientes sub hechos que a continuación se analizan.

75. Que, en primer lugar, señala que *“el oficio del SEA de la Región del Maule, en el que se basa esta resolución para decir que los planteles construidos no contienen modificaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales, contiene incongruencias de tal magnitud que no se sostiene en absoluto.”* Respecto de esta afirmación, cabe señalar que no existe en el presente procedimiento sancionatorio algún oficio emanado por parte de la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule que haya sido considerado por esta Superintendencia en la formulación de cargos. En este sentido, esta Superintendencia cuenta con un pronunciamiento por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA (OF. ORD. D.E.: N° 190790) mediante el cual dicho organismo evacuó informe de elusión de ingreso al SEIA, y que fue analizado en la formulación de cargos en relación con los hechos denunciados. Por otro lado, el escrito de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo señala que, en el supuesto oficio del SEA de la Región del Maule, se basaría una resolución, no individualizando a qué resolución se refiere. Por lo demás, es menester indicar que no existe en el presente procedimiento sancionatorio alguna resolución basada en un oficio o pronunciamiento del SEA. En caso que dicha referencia se refiera a la formulación de cargos, cabe aclarar que la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019 no establece en ningún caso que *“los planteles construidos no contienen modificaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales”*, tal como pretende afirmar el escrito de la apoderada, sino que se realizan referencias expresas al criterio establecido por parte del organismo competente.

76. Que, por otro lado, continúa señalando que *“(…) la supuesta modificación se refiere sólo al tratamiento de residuos de un cuarto del proyecto total, esto es, 2500 madres. En cambio el SEA hace una comparación en su Oficio con la totalidad del proyecto contenido en la RCA 165/2008.”*, no refiriéndose a modificaciones respecto de los planteles. Al respecto, la formulación de cargos evaluó dos escenarios constatados que podían ser constitutivos de elusión al SEIA. El primero, en relación con la construcción y operación de un

proyecto que modifica el sistema de tratamiento de purines establecido en la RCA N° 165/2008, en forma previa a la obtención de la resolución de calificación ambiental respectiva, y el segundo, relativo a la construcción de pabellones de recría y engorda en el sector N° 6 en forma y tamaño diferente a lo proyectado por la RCA N° 165/2008. Respecto de este último, se solicitó por parte de esta Superintendencia un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA para que señalara si, a su juicio, dicha construcción y disposición diferente de los mencionados pabellones constituía una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008, en los términos del artículo 2°, letra g), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del SEIA. En este sentido, mediante el pronunciamiento emitido mediante el OF. ORD. D.E.: N° 190790, el organismo evaluador concluyó que dichas obras no se encontraban sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, por cuanto, a su juicio, las mencionadas modificaciones no tuvieron como objetivo el aumento del número total de ejemplares de animales contemplados en el plantel de crianza y engorda de cerdos, y que los galpones, si bien eran de mayor dimensión que los galpones proyectados, estos se encontraban ubicados dentro de la misma área del proyecto original, no implicando la construcción de nuevas instalaciones en suelos de distinta categoría o destino, ni una variación en la distancia entre cada sitio ni de estos respecto de los predios colindantes, entre otros aspectos señalados por el SEA en su pronunciamiento.

77. Que, en cuanto al primer escenario mencionado anteriormente -y que fue considerado como constitutivo del cargo de elusión por parte de esta Superintendencia-, la apoderada realiza objeciones en relación con las fechas consideradas por esta Superintendencia para establecer el periodo en que el titular se encontraba en elusión, señalando que *"(...) respecto de la construcción, hechos constitutivos de infracción, N° 5, se debe considerar que el titular está desde la fecha indicada en el considerando 207, esto es el 28 de abril del 2016, cometiendo esta infracción, hasta hoy día."* En este sentido, tal como señala la apoderada, se constató por parte de esta Superintendencia que el titular había comenzado a construir las instalaciones contempladas en el proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito" durante la fiscalización de fecha 28 de abril de 2016, y que el mencionado proyecto fue aprobado mediante la RCA N° 225/2019, de 10 de octubre de 2019, por lo que no cabe realizar una rectificación o reformulación del cargo en relación con dicho aspecto.

78. Que, ahora bien, también en este punto, la apoderada efectúa una objeción en relación con las fechas consideradas para la formulación del cargo 4, señalando que la operación del proyecto *"(...) debe considerar que el titular está desde la fecha indicada en el considerando 233, esto es 1° de noviembre de 2017, la infracción, hasta hoy día."* Para ello, en su escrito la apoderada realiza una cita, supuestamente textual, del considerando N° 233 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, del siguiente modo: *"[r]especto de la operación, señala el considerando 233: '...con fecha 21 de junio de 2019, el titular dio respuesta a lo consultado,...' (...) actualmente el plantel se encuentra operando con 24 pabellones de recría o engorda,... Cabe destacar que con fecha de 1° de noviembre de 2017, se dio inició (sic) de fase de operación del proyecto por parte del titular a la SMA."*

79. Que, sin embargo, se debe señalar que dicho considerando no se encuentra bien citado, no correspondiendo a lo señalado textualmente por esta Superintendencia en el referido considerando N° 233, en relación con lo indicado por el titular en respuesta a lo consultado por este Servicio, acerca del estado en que se encontraba el proyecto al momento de la consulta. Al respecto, cabe aclarar que el titular señaló en dicha respuesta que *"(...) con fecha de 1° de noviembre de 2017, se dio aviso al inicio de fase de operación del proyecto por parte del titular a la SMA. (...)."*, correspondiendo esta respuesta a la citada textualmente en el considerando N° 233 de la formulación de cargos. De este modo, se debe aclarar que el titular

efectivamente dio aviso en dicha fecha sobre el inicio de operación del proyecto, tal como consta en la información disponible en el sistema de seguimiento ambiental, aviso que no corresponde necesariamente a la fecha de inicio de ejecución material del proyecto en esa fecha.

80. Que, ahora bien, para efectos de la formulación del cargo 4, corresponde señalar que este no dice relación con una eventual elusión al SEIA, si no que este se relaciona con la falta de tratamiento de los residuos generados por la actividad realizada por parte del titular en la unidad fiscalizable. En relación con el período imputado, se tuvo en consideración que, durante las inspecciones realizadas con fecha 28 de abril de 2016, y 24 de abril y 25 de julio de 2017, se constató por parte del personal fiscalizador de esta Superintendencia que el proyecto se encontraba en fase de construcción, no visualizándose la presencia de animales en la unidad fiscalizable que pudiesen generar los residuos que debían ser tratados. Posteriormente, mediante la inspección de 31 de julio de 2018, se constató que el titular se encontraba operando el proyecto con los 24 pabellones ya construidos y con animales en su interior. En razón de lo anterior, esta Superintendencia no cuenta con información que permita establecer que el titular debió haber comenzado a realizar el tratamiento de purines en una fecha anterior a julio de 2018, aun cuando este haya informado sobre el inicio de operación del proyecto en una fecha anterior a la imputada en el cargo. Lo anterior, considerando además que las primeras denuncias recepcionadas por parte de esta Superintendencia en contra del titular, relativas a emisiones de olores molestos, datan de septiembre de 2018.

81. Que, finalmente, como último sub hecho para sustentar su solicitud de reformulación del hecho infraccional sobre elusión al SEIA, la apoderada sostiene que el titular "(...) *está fraccionando el proyecto o actividad aprobado, con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al sistema de evaluación o de eludir el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de un estudio de impacto ambiental (EIA), a sabiendas.*", señalando a continuación que la formulación de cargos no razonaría ni contendría ninguna motivación de por qué no habría formulado cargos por esta infracción, y que "(...) *la SMA en la formulación de cargos, razona y motiva en base a un proyecto diferente que evidencia el fraccionamiento.*"

82. Que, respecto de esta alegación, no se observan las razones o argumentos por los cuales se pretende establecer que esta Superintendencia debió haber considerado un eventual fraccionamiento del proyecto, no señalando tampoco en ninguna parte de su escrito en qué medida el razonamiento esgrimido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019 evidenciaría un fraccionamiento de proyecto, a su juicio. Por lo demás, este Servicio no cuenta con antecedentes que puedan establecer la existencia de un eventual fraccionamiento por parte del titular en el ingreso de los proyectos, y que tenga por objeto variar el instrumento de ingreso. En este sentido, cabe mencionar que el proyecto de modificación aprobado ha sido implementado en forma muy posterior a la aprobación del proyecto original, como para poder establecer que existió una intención de fraccionar el proyecto desde su inicio. Es decir, en sentido temporal, el eventual fraccionamiento debió haberse gestado desde el proyecto original, cuestión que en la especie no concurre, pues el segundo proyecto comenzó su ejecución mucho tiempo después, y abarcando solo una parte del proyecto original en su totalidad, correspondiente solo al sistema de tratamiento para los primeros pabellones de recría y engorda construidos por el titular, no correspondiendo en ningún caso a proyectos complementarios que, de haber sido presentados en conjunto, hubiesen implicado una evaluación diferente en relación con los impactos ambientales generados por ambos.

83. Que, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado, pues los antecedentes aportados no son suficientes para determinar una configuración diferente de los cargos formulados por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019. Por lo demás, es posible observar que el escrito no se expresa claramente respecto de la forma

precisa en que los cargos debieran ser reformulados a su juicio, realizando argumentaciones genéricas e imprecisas en relación con el razonamiento establecido en la formulación de cargos, además de realizar referencias inexactas respecto de esta y los antecedentes que la sustentaron.

84. Que, adicionalmente, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 156, de fecha 28 de enero de 2020, esta Superintendencia procedió a archivar los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionatorio, y que no fueron considerados como hechos constitutivos de infracción, o que fueron considerados solo en forma parcial por parte de esta Superintendencia.

85. Que, en base a lo indicado anteriormente, se rechazará la solicitud de reformulación de cargos, por ser manifiestamente improcedente.

iv. Solicitud de reclasificación de los hechos imputados

86. Que, por último, se indica en el escrito que se habría realizado *"(...) una errada clasificación de los hechos pues esta conductas (sic) involucran la ejecución y operación de un proyecto del artículo 10 de la ley N° 19.300, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, además de producir los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, por lo que debe ser reclasificada como gravísima."*

87. Que, al respecto, resulta pertinente indicar que el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, establece expresamente que *"(...) la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar."*

88. Que, por lo tanto, respecto de esta solicitud se deberá estar a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente.

V. Escrito presentado por el Sr. Álvaro Letelier Bettancourt, con fecha 13 de enero de 2020

89. Que, tal como se indicó en el primer apartado de la presente resolución, con fecha 13 de enero de 2020, el Sr. Álvaro Letelier Bettancourt ingresó un escrito mediante el cual solicita no considerar dentro del programa de cumplimiento ingresado por Agrícola Coexca la obtención de la RCA N° 225/2019, en virtud de la existencia de recursos de reclamación pendientes ante el SEA.

90. Que, en relación con la documentación adjunta, correspondiente a la Res. Ex. N° 1164/2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se observa que mediante esta se resolvió admitir a trámite los recursos de reclamación interpuestos con fecha 18 de noviembre de 2019, por la Sra. Teresita Herrera Martínez, por un lado, y por la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, en representación de quienes se indica, por el otro, ambas en contra de la RCA N° 225/2019.

91. Que, sin embargo, se debe tener presente que el solo hecho que la RCA N° 225/2019 se encuentre con recursos administrativos pendientes -es decir,

no estando firme y ejecutoriada- no impide a este Servicio considerar la obtención de esta como parte de las acciones asociadas al programa de cumplimiento en evaluación, pues en si misma no incumple con lo establecido en los artículos 6° y 7° del Reglamento, sobre procedencia del programa y su contenido, respectivamente. Por otra parte, la resolución adjuntada por el interesado no ha establecido la suspensión de los efectos de la resolución de calificación ambiental reclamada, por lo que, mientras no se resuelva lo contrario, esta seguirá produciendo efectos, lo cual permite a esta Superintendencia evaluar su obtención como parte de las acciones asociadas al hecho infraccional N° 5. En este sentido, y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento podría estar condicionada a la efectiva vigencia de la RCA N° 225/2019, y a su resolución favorable por parte de los organismos competentes, por lo que, en el evento de aprobarse el programa de cumplimiento por parte de esta Superintendencia, el resultado del procedimiento de reclamación iniciado en contra de la RCA N° 225/2019 se tendrá en consideración al momento de evaluar la ejecución satisfactoria del programa.

92. Que, en consecuencia, se rechazará la solicitud en los términos señalados por el interesado.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado por Agrícola Coexca S.A., con fecha 22 de octubre de 2019.

II. **PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Agrícola Coexca S.A. las siguientes observaciones:

- **Observaciones generales al programa de cumplimiento**

1. En relación con la primera parte del programa presentado (páginas 1 a 14), **deberá eliminarse**, por no corresponder al objetivo del programa de cumplimiento, en particular en todo aquello que tenga por objeto descartar o modificar los hechos objeto del cargo formulado.
2. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, se debe identificar los efectos que **podieron o podrían ocurrir**, identificando los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción.
3. **En caso que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.
4. En caso que se realicen estudios por expertos en las materias correspondientes, con el objeto de acreditar o descartar la presencia de efectos negativos generados por las infracciones imputadas, **se debe acreditar fehacientemente dicha calidad**, adjuntando certificados o medios de verificación verídicos que den cuenta de ello.
5. Por su parte, el titular **debe señalar la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen**. En caso de afirmar que no es posible eliminarlos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes, y señalando la forma en que estos se contienen y reducen.

6. Asimismo, se **debe definir las metas para cada uno de los incumplimientos identificados**, correspondiendo estas al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. A partir de dichas metas, debe proponerse un plan de acciones a ejecutar para cumplirlas, pudiendo ser necesaria la ejecución de una o más acciones para una determinada meta. A su vez, cada acción del plan de acciones puede encontrarse asociada al logro de más de una meta.

7. Respecto de los costos estimados o incurridos, **debe precisarse el costo total para cada acción, en miles de pesos**, indicando en la casilla solo el valor asociado. En caso que estime que la acción no tiene costo, deberá justificar las razones por las cuales no habría un costo asociado a dicha acción.

- **Observaciones relativas a la descripción de efectos para cada hecho infraccional**

- **Hecho infraccional N° 1**

8. El titular debe efectuar un análisis completo en relación con los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir debido a la no realización de monitoreos ni relocalización de anfibios y micromamíferos, considerando que existió una falta de información relevante en el seguimiento, previo al inicio de la construcción del proyecto y durante todo el período de ejecución, para ambas especies.

9. Respecto de los monitoreos en que se basa actualmente el informe de efectos negativos, por un lado, estos deben ser remitidos y adjuntados al informe de efectos y, por otro lado, se debe indicar la metodología utilizada, incluyendo la indicación de las estaciones de monitoreo, y bibliografía que la respalde. Por su parte, el análisis debe hacerse cargo debidamente de las objeciones efectuadas por el Servicio Agrícola y Ganadero mediante los ordinarios N° 589/2016 y 567/2017, mencionados en la parte considerativa de esta resolución, y a lo indicado por esta Superintendencia en relación con el monitoreo efectuado en 2018.

10. Por su parte, el análisis debe considerar el período completo en que se ha mantenido el incumplimiento, esto es, desde la etapa de pre construcción hasta la actualidad.

11. Por último, deberá adjuntar certificados u otros medios de verificación idóneos que acrediten la experiencia del Sr. Pedro Garrido en la materia.

- **Hecho infraccional N° 2**

12. Para un adecuado análisis sobre la concurrencia o no concurrencia de efectos negativos asociados a este hecho infraccional, el titular debe señalar en forma clara y verídica la fecha en que se habría implementado la cortina vegetal de pinos, acompañando medios de verificación que acrediten el período durante el cual se encontraría implementada.

13. Adicionalmente, debe remitir información relativa a la densidad de las plantaciones de pino efectuada en los límites del predio y sus rutas internas, indicando en forma clara la superficie que cubriría dicha franja de pinos respecto de los límites del predio y las rutas, adjuntando una cartografía indicativa de dicha situación, con su respectiva georreferencia.

14. En caso que la mencionada cortina vegetal haya sido implementada en forma posterior al inicio de operación del proyecto, o que esta no haya abarcado una superficie suficiente para dar cumplimiento a su objetivo principal, deberá establecer la forma de hacerse cargo de los efectos generados por la falta de dicha barrera.

15. Por último, deberá adjuntar certificados u otros medios de verificación idóneos que acrediten la experiencia de los Sres. Claudio Adasme y Rodrigo Delpin en la materia respectiva.

- **Hecho infraccional N° 3**

16. El análisis de efectos negativos debe describir los efectos que pudieron o podrían ocurrir debido a la intervención de la quebrada mediante un atravesado sin autorización previa, indicando en qué forma o medida su construcción no habría afectado la quebrada ni la seguridad de terceros.
17. Si el análisis se basa en lo señalado durante la evaluación ambiental por parte de los organismos competentes, deberá indicar al menos los aspectos más relevantes de dicha evaluación que permitirían establecer que su construcción, sin autorización previa, no ha generado efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

- **Hecho infraccional N° 4**

18. El análisis de efectos negativos relativos a este hecho infraccional debe consistir en un análisis detallado sobre los efectos generados por haber operado el proyecto sin realizar tratamiento de purines **durante todo el período indicado en la formulación de cargos (julio de 2018 a mayo de 2019)**, considerando las contingencias ocurridas en septiembre de 2018 y enero de 2019, los eventos de olores molestos denunciados y las notas sépticas constatadas en fiscalizaciones, el riego y disposición en suelo de riles sin tratar, y el envío de purines a un sitio de disposición final sin autorización para recepcionar dichos residuos.
19. En relación con eventos de olores molestos, si bien se ha reconocido la concurrencia de efectos negativos sobre la comunidad por el propio titular en el informe sobre efectos negativos asociados al presente hecho infraccional, respecto del riego de flora con purines sin tratar no se reconocen dichos efectos. Cabe señalar que se constataron efectos negativos por parte de esta Superintendencia producto de este hecho, señalados expresamente en la formulación de cargos, por lo que el análisis y la descripción deberá, como mínimo, considerar los efectos asociados a olores molestos y al riego de flora, y la acumulación de éstos en apozamiento, como se observó por funcionarios de esta Superintendencia. Al respecto, se deberán evaluar al menos las variables ambientales relacionadas con aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
20. A mayor abundamiento, el análisis de efectos negativos relacionado con las variables antes mencionadas debe contener elementos técnicos suficientes, que tengan por objeto una descripción completa de los efectos que concurren y aquellos que podrían concurrir. En este sentido, deberá incluir como mínimo una modelación de olores, considerando los eventos ocurridos en septiembre de 2018 y enero de 2019, además de monitoreo de suelos y de flora afectada por el riego, caracterización del efluente que fue dispuesto al suelo y un balance de masas que considere descargas, riego y retiro de residuos líquidos, entre otros que sean pertinentes.
21. Asimismo, deberá informar respecto del retiro y destino de los purines entre febrero y mayo de 2019, acompañando los comprobantes de retiro correspondientes.
22. En relación con el sistema de control de olores, deberá indicar y justificar las razones por las cuales, pese a encontrarse supuestamente en funcionamiento, existieron denuncias de eventos de olores molestos denunciados por la comunidad, además de la constatación de notas sépticas en las instalaciones del sistema de tratamiento. Por otro lado, deberá justificar

fehacientemente las razones por las cuales el sistema de control de olores funcionaría durante la noche en el sector de pabellones y durante el día en la laguna, y no en forma continua (24 horas) en ambos sectores, en forma permanente durante el tiempo que no funcionó el sistema de tratamiento.

23. Respecto del tratamiento que habría realizado el titular durante el período imputado, se indica que habría consistido en un sistema de tratamiento “alternativo”. No obstante, no se indica en detalle en qué habría consistido dicho sistema, por lo que deberá señalar en forma detallada, y mediante medios de verificación fehacientes y verídicos, como órdenes de compra, facturas, fotografías (fechadas y georreferenciadas), en qué consistió dicho sistema, las acciones que contempló, qué productos fueron aplicados, indicando justificadamente si este contempló el tratamiento primario, secundario y terciario, si corresponde. Por último, deberá remitir las mediciones de efluentes que habrían sido tratados mediante este sistema.
24. Finalmente, el análisis deberá considerar posibles eventos de malos olores producto del transporte de purines a los sitios de disposición final, señalando en forma verídica y comprobable si se tomaron medidas suficientes para evitar la emanación de olores producto de esta actividad. En caso contrario, deberá describir los efectos negativos producto de dicha acción, y la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, cuando corresponda.

- **Hecho infraccional N° 5**

25. La descripción de efectos negativos relativa a este hecho infraccional deberá señalar aquellos efectos que pudieron o podrían concurrir debido a la construcción y operación del proyecto en forma previa a la obtención de una resolución de calificación ambiental que lo autorizara. En este sentido, deberá considerar que su construcción comenzó antes del ingreso del proyecto al SEIA y que, además, existió un evento de contingencia producto de la sobrecarga del biodigestor, sin que existiera un plan de contingencia evaluado previamente.

• **Observaciones relativas al plan de acciones y metas**

- **Hecho infraccional N° 1**

26. Las acciones y metas asociadas a este hecho, deben contemplar la realización de rescate y relocalización de fauna en áreas intervenidas, y no solo el monitoreo o prospección. En este sentido, las prospecciones deben realizarse en forma previa con el objeto de efectuar el rescate y relocalización de anfibios y micromamíferos.
27. Respecto de los plazos de ejecución, deberá considerar el cronograma establecido en el considerando N° 3.6.13.1 de la RCA N° 165/2008, intentando adecuar, en lo posible, la ejecución de las acciones a los períodos indicados en dicho cronograma.
28. Respecto de la **acción N° 1**, deberá especificar la metodología de realización del monitoreo, considerando las observaciones efectuadas por el SAG mediante los ordinarios N° 589/2016 y 567/2017. Por otro lado, deberá modificar lo señalado en la forma de implementación, en el sentido de indicar que el objeto de esta acción es determinar la presencia de anfibios y micromamíferos en las distintas áreas de ejecución del proyecto, para que, antes de intervenir dichos ambientes, se realice la respectiva relocalización. Por último, como medio de verificación deberá adjuntar un cronograma, que se adecue a lo indicado en la observación anterior, e independiente de la fecha de eventual aprobación del programa.

29. Respecto de la **acción N° 2**, deberá especificar quien estaría a cargo de realizar la ejecución de las medidas de monitoreo de anfibios y micromamíferos, señalando que deberá realizarse por parte de un especialista en la materia.
 30. Respecto de la **acción N° 4**, la realización de monitoreos deberá efectuarse con una periodicidad estacional, por el término de al menos 1 año.
 31. Deberá agregar una nueva acción, adicional a las propuestas actualmente, que consista en ejecutar mecanismos de enriquecimiento de hábitat, a través de construcción de refugios ecológicos propios de la zona, para potenciar la reproducción de los anfibios y micromamíferos, realizando el seguimiento de dichos refugios y verificación de la fauna existente, asesorado por un experto en la materia.
 32. Deberá contemplar acciones alternativas en caso que los monitoreos den cuenta de la presencia de anfibios o micromamíferos, que impliquen su respectivo rescate y relocalización, conforme a lo establecido en la resolución de calificación ambiental.
- **Hecho infraccional N° 2**
33. Para el presente hecho, en caso que el análisis de efectos negativos disponga que la cortina vegetal no se encuentra totalmente establecida en los límites del predio y caminos interiores, deberá proponer un programa de forestación para dar cumplimiento a la presente obligación.
- **Hecho infraccional N° 3**
34. Respecto de los plazos de ejecución asociados a las acciones N° 9 y 10, considerando que la tramitación de ambos permisos ya comenzó, deberá estimar dichos plazos desde la fecha de inicio de la tramitación (no desde la eventual aprobación del programa).
 35. En impedimentos eventuales para las acciones N° 9 y 10, además del posible rechazo por parte de la DGA, deberá considerar la tardanza no imputable, con su respectiva acción en caso de ocurrencia, indicando los nuevos plazos estimados.
- **Hecho infraccional N° 4**
36. Conforme a lo indicado con anterioridad, se reconocen efectos negativos asociados a la emisión de olores y al riego de flora mediante purines, por lo que el plan de acciones relativo al presente hecho infraccional debe contemplar acciones que tengan por objeto eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.
 37. Por otro lado, el plan de acciones y metas asociado a este hecho infraccional debe estar enfocado, primero, en solucionar los problemas generados por las situaciones de contingencia observadas, luego en la implementación de medidas de mitigación para evitar las situaciones observadas y elaborar un plan de contingencias que contemple situaciones como las constatadas y la última contingencia informada en noviembre 2019 (fisuras de membrana).
 38. La **acción N° 11** se encuentra asociada al hecho infraccional N° 5, por lo que deberá eliminarse para el presente hecho.
 39. Respecto de la **acción N° 15**, en forma de implementación deberá indicar el manejo de purines que se realizará durante las mantenciones, procurando que durante estas no se produzcan eventos de emanación de olores al ambiente.

40. Respecto de la **acción N° 16**, deberá entregar un detalle técnico respecto del sistema que se pretende modificar, indicando con precisión la forma en que este evitaría la emanación de gases odorantes. Por otra parte, el plazo de ejecución deberá adecuarse, teniendo presente lo establecido en el considerando 6°, punto 6.1.1. de la RCA N° 225/2019.
41. Respecto de la **acción N° 17**, conforme a lo establecido en el considerando 5.4.1. de la RCA N° 225/2019, deberá señalar que la cubierta de LDPE debe estar herméticamente sellada en la superficie de la laguna de acumulación, y que para el recubrimiento se utilizará geomembrana de polietileno flexible con las características de alta resistencia a la tracción, flexibilidad, resistencia a la corrosión y radiación UV, y que contará con lastres y flotadores instalados en la parte superior de la cubierta de la geomembrana. Por otro lado, deberá indicar que la eventual generación de gases que se acumule entre el efluente y la cubierta será gestionado permitiendo su salida a través de filtros de carbón activado dispuesto para atrapar las partículas odorantes, eliminando de esta forma la laguna de acumulación como fuente de generación de olores. Por otro lado, el plazo de ejecución deberá adecuarse, teniendo presente lo establecido en el considerando 6°, punto 6.1.1. de la RCA N° 225/2019.
42. Deberá proponer nuevas acciones, adicionales a las ya propuestas, que tengan por objeto la mitigación de olores que pudieran emanar y afectar a la comunidad circundante, como la implementación de filtros que capturen las partículas odorantes, eliminación de estas mediante desodorización o encapsulamiento, entre otras medidas eficaces para dicho objetivo.
43. Deberá implementar además un registro de reclamos por emanación de olores molestos de la comunidad circundante, con el objeto que se adopten las medidas pertinentes en caso de ocurrencia, manteniendo registro de estas.
44. Finalmente, deberá proponer una acción consistente en el monitoreo periódico del efluente que se utiliza para riego, e instalación de un caudalímetro a la salida de la piscina de acumulación que lleve un registro del volumen aplicado.

- **Hecho infraccional N° 5**

45. Para este hecho infraccional, en caso de determinar que existen efectos negativos asociados a la construcción y operación del proyecto en forma previa a la obtención de la resolución de calificación ambiental, deberá contemplar acciones que tengan por objeto la eliminación, o contención y reducción de estos, si corresponde.

- **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas y Cronograma**

46. El titular deberá adecuar el plan de seguimiento y el cronograma conforme a las observaciones efectuadas anteriormente, según corresponda.

III. SEÑALAR que, Agrícola Coexca S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. TÉNGASE PRESENTE el poder de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, para actuar en representación de los interesados Junta de Vecinos de Pillay,

José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramírez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro, en el presente procedimiento sancionatorio.

V. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA JACQUELINE ABARZA TEJO, CON FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019: A LO PRINCIPAL, PREVIO A RESOLVER, señálese en forma precisa sobre quienes se solicita otorgar la calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, y acredítese fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LOSMA sobre estos; **AL OTROSÍ, RECHÁCESE** la solicitud de reformulación de cargos, y **ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ** en la etapa procesal que corresponda en relación con la solicitud de reclasificación de los cargos formulados.

VI. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR EL SR. ÁLVARO LETELIER BETTANCOURT CON FECHA 13 DE ENERO DE 2020: SE RECHAZA LA SOLICITUD, sobre no considerar dentro del programa de cumplimiento la obtención de la RCA N° 225/2019, por las razones esgrimidas en el considerando N° 91 de la presente resolución; y **SE TIENE POR ACOMPAÑADA** al presente procedimiento sancionatorio la copia de la Res. Ex. N° 1164/2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Montoya Becerra, domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar a los interesados Junta de Vecinos de Pillay, José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramírez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro, domiciliados para estos efectos en calle El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana; a los interesados Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro, domiciliados en calle Carolina Salgado, Lote 3, comuna de San Javier, Región del Maule; y al interesado Álvaro Letelier Bettancourt, domiciliado en Avenida Las Margaritas, Huertos Familiares, N° 1484, casa 3, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío.



PFC/AMB

Carta Certificada:

- Sr. Carlos Montoya Becerra. Apoderado de Agrícola Coexca S.A. Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Jacqueline Abarza Tejo. Apoderada de los interesados José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumie Zúñiga García-Huidobro, y Junta de Vecinos de Pillay. El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Sres. Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro. Carolina Salgado, Lote 3, comuna de San Javier, Región del Maule [Casilla N° 21, Correo San Javier, Región del Maule].
- Sr. Álvaro Letelier Bettancourt. Avenida Las Margaritas, Huertos Familiares, N° 1484, casa 3, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío.

C.C.

- Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-126-2019.